

**RAD. 20220017100. PROCESO VERBAL: DEMANDANTE OMAR DIONISIO CARDENAS Y OTRO:
CONTRA SUCESION LUIS BERNARDO CARDENAS MARTINEZ**

Nidia Cardenas Castelblanco <nidia.mcc@hotmail.com>

Vie 16/02/2024 11:56 AM

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.002 KB)

Nuevo doc 2024-02-16 11.49.05.pdf;

Bogotá febrero 15 de 2024

Señor Doctor.

JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL

**DEMANDANTES: OMAR DIONICIO CARDENAS CASTELBLANCO y
LUIS BERNARDO CARDENAS CASTELBLANCO.**

**CONTRA: la SUCESION de LUIS BERNARDO CARDENAS
MARTINEZ Q.E.P.D.**

RADICADO: No. 11001310300720220017100.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION.**

NIDIA MARLEN CARDENAS CASTELBLANCO actuando en causa propia y en mi calidad de Heredera dentro de la Sucesión demandada, residenciada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de impetrar el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra las decisiones adiadas el pasado 29 de enero y 13 de febrero del año 2024, por medio de los cuales se decretó una prueba solicitada por la parte actora y se aclaró una decisión modificando dicho proveído, fundamento mi petición por la siguientes razones:

Su señoría en proveído por medio del cual ordeno decretar la prueba de oficiar al Banco Agrario de Colombia, tuvo como fundamento que el término concedido al actor para aportar la misma era o fue insuficiente.

Al respecto debo señalar que me encuentro en total desacuerdo con dicha afirmación, pues sabido es que las oportunidades probatorias son perentorias y no se encuentran al libre albedrio de las partes, habida cuenta que el Legislador así lo ha indicado en el Artículo 173 del Código General, del

Proceso, norma esta que se encuentra intrínsecamente relacionada con el Artículo 117 ibidem, la cual no puede ser desconocida tanto por el Juez como por las partes del proceso, pues es claro que los términos procesales no pueden ser modificados.

Para el caso en particular es claro que la oportunidad para presentar las pruebas por parte del extremo actor, es precisamente con la presentación de la demanda y dentro del término del traslado de las excepciones de merito, tal como se vislumbra del contenido de los Artículos 369 y 370 ejusdem.

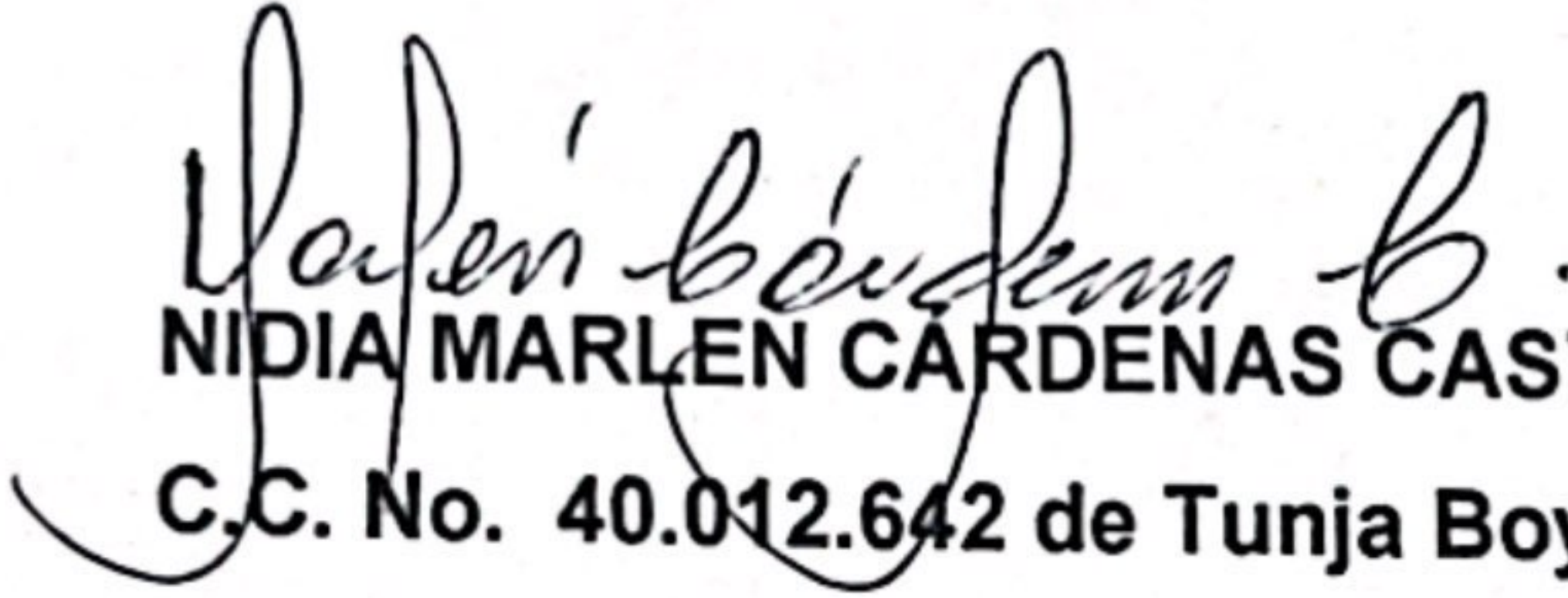
Ahora bien, en lo que comporta a la aclaración solicitada, debe indicarse que la figura exorada por el extremo actor se encuentra prevista en el Artículo 285 de la Codificación Procesal citada en párrafos anteriores, la cual precisamente hace referencia a las dudas que haya podido dejarse en la providencia, por ende el fundamento de la decisión no se compadece de la Realidad Jurídico Procesal, pues solo basta con revisar el escrito por medio del cual se solicita aquella para advertir que la pretensión del demandante es la de incluir una prueba que en su oportunidad procesal no fue solicitada.

Nótese que lo solicitado por la parte actora fue que se allegara una grabación de una fecha determinada y **la exorada en la mal llamada aclaración es que se aporte un video de otra data completamente disímil**, es decir, es una prueba completamente diferente y que como ya se indicó en párrafos precedentes, la oportunidad para proceder en tal sentido se encuentra completamente fenecido.

Las decisiones adoptadas en los autos cuestionadas no solamente desconocen las Normas Procesales ya citadas, sino además atentan contra las Disposiciones Generales del Ordenamiento Procesal Civil Vigente, como lo es precisamente lo Reglamentado en los Artículos 2, 7 y 11, además de lo Normado en el Artículo 29 de la Constitución Política, habida cuenta que con dichos proveídos se está desconociendo el Derecho de la Igualdad de las Partes del Proceso, el Debido Proceso, Legalidad entre otros.

En virtud de lo anterior le solicitó con el debido Respeto a su Señoría Revocar las Decisiones cuestionadas y en el evento de que no se acceda a mi pretensión, se conceda el Recurso de Apelación ante el inmediato Superior Funcional.

Del señor Juez, Cordialmente,


NIDIA MARLEN CARDENAS CASTELBLANCO
C.C. No. 40.012.642 de Tunja Boyacá.
T.P. No. 41.994 del C.S. de la J.
Correo Electrónico nidia.mcc@hotmail.com